ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

YASMIN UMPIERRE CHAAR Y OTROS Recurridos v. WALMART PUERTO RICO, INC. Y OTROS Peticionarios	KLCE201800491	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Civil Núm.: K DP2015-0605 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el peticionario, Walmart Puerto Rico, Inc., mediante petición de *certiorari*. En su recurso, el peticionario solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 12 de marzo de 2018 en la que declaró ha lugar la reconsideración presentada por la Sra. Umpierre. En ella ordenó a las partes limitar la utilización del Informe Pericial que rindió la Dra. Carol Romey, perito de la parte recurrida.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos el auto presentado.

I.

El pleito de autos se originó el 5 de junio del 2015 con la demanda sobre daños y perjuicios que incoaron la señora Yasmín Umpierre Charr y el señor Luis R. Román Negrón en contra de Walmart Puerto Rico, Inc. En síntesis, se alegó que el 8 de junio de 2014, a las 11:55 a.m., la Sra. Umpierre sufrió una caída al resbalar a causa de un envase de gel de pelo transparente que se había derramado en el pasillo número ocho del Supermercado Amigo de Los Paseos, perteneciente a Walmart. Al momento del incidente, la Sra. Umpierre estaba en espera de su segundo

hijo y su tiempo de gestación era de cinco a seis meses de embarazo. La Sra. Umpierre fue socorida por el asistente de gerente, el Sr. Alexis Aponte, porque el gerente del supermercado no se encontraba laborando ese día. No obstante, el Sr. Aponte no llamó a una ambulancia, ni al sistema de emergencia 9-1-1, ni tomó otras medidas similares.

Inmediatamente, luego de que ocurrió el accidente, ante el temor de que pudiera perder a su bebé, la Sra. Umpierre llamó a su ginecóloga/obstetra, quien le indicó que se mantuviera acostaba hasta el próximo día laborable, en el que debía pasar por su oficina para un chequeo. La doctora le indicó que si sangraba acudiera inmediatamente a la sala de emergencias de un hospital. La Sra. Umpierre alego, además, que como resultado de su caída, sufrió dolores de espalda durante los restantes meses de embarazo e incluso, posteriormente persistieron esos dolores. Los demandantes sostienen que ellos, al igual que el hijo de ambos, han sufrido angustias mentales y efectos psicológicos.

Luego de varios trámites, relacionados con el descubrimiento de prueba, la Sra. Umpierre presentó el 29 de enero de 2018 una solicitud de orden para que el Informe Pericial de la Dra. Carol M. Romey, Ph.D sea mantenida de forma confidencial, solo para el uso de Walmart y sus abogados en el contexto de este caso únicamente. Por su parte, el 1 de febrero de 2018, Walmart Puerto Rico, Inc., presentó una oposición a la Moción en solicitud de orden. El TPI denegó dicha solicitud de la parte demandante. No obstante, el 27 de febrero del 2018, la parte recurrida presentó una Moción de Reconsideración en la que expresó que no tenía reparo en producir el informe pericial, pero reitera que se mantenga para el uso exclusivo en el caso de autos y no sea divulgado a terceros.

Luego de varios escritos presentados por las partes, el 12 de marzo de 2018, el TPI acogió la Moción de Reconsideración y, en consecuencia, emitió resolución y orden, decretando que se limite la utilización del informe pericial que rinda la Dra. Carol Romey, según solicitado por la parte demandante. Añadió que dicho informe se mantendrá en un sobre sellado

confidencial al que solo las partes, por conducto de sus respectivas representaciones legales y el Tribunal, podrán tener acceso. Ante esta determinación del TPI, la parte demandada Walmart Puerto Rico, Inc. acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el que solicita la revisión de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

II.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 et seq., es el vehículo procesal extraordinario utilizado para procurar la corrección de un error de derecho cometido por un tribunal inferior en el trámite de un caso. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

Las nuevas Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en el 2009, modificaron sustancialmente la revisión ante este Tribunal de resoluciones u órdenes interlocutorias por la vía del *Certiorari*. En ciertas instancias la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante este recurso. Esta regla dispone:

> [...] El recurso de *certiorar*i para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia emitida en su día, si tal fuera el caso.

En palabras del Tribunal Supremo, la Regla 52.1 "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la

revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 593-594 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). La nueva regla procura evitar los inconvenientes relacionados con la dilación que ocasionaba el antiguo esquema, así como la incertidumbre que se suscitaba entre los litigantes. Por ello, los asuntos interlocutorios comprendidos en la Regla 52.1 que pueden ser revisados por este foro apelativo, están fijados "taxativamente". De ordinario, estos asuntos están relacionados con el manejo del caso por parte del TPI. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal sigue ostentando discreción para y expedir el recurso de *certiorari* y atender el asunto planteado en las materias revisables. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 596; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

La característica principal del recurso de certiorari se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones considera para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 de nuestro Reglamento. 4 L.P.R.A. XXII-B.

Además, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo en "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia de forma que no se

interrumpa injustificadamente el curso ordinario de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Como se recordará, en el caso ante nuestra consideración el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Orden mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia determinó que se limitará y se manejara de forma confidencial el informe pericial que presentó la parte recurrida. Por su parte, la parte peticionaria apoya su petición en que la restricción al descubrimiento de prueba sobre el referido informe pericial tendría el efecto de congelar el descubrimiento de prueba.

De un somero examen de los señalamientos de error de la peticionaria se puede constatar que la controversia que trae ante nuestra consideración no está comprendida entre los asuntos o materias que conforme la Regla 52.1. de Procedimiento Civil pueden ser revisables por este Tribunal por vía de certiorari. Concretamente, las ordenes o resoluciones que limitan el descubrimiento de prueba, incluyendo las relacionadas con la prueba pericial, no es el tipo de dictamen que, de ordinario, podemos revisar discrecionalmente, según la citada Regla.

A lo anterior se añade el hecho de que se trata de una materia sobre la cual se le reconoce el TPI una amplia prerrogativa de ejercer su mejor juicio y discreción como parte del manejo y control del proceso ante su consideración. De ahí que, decisiones de esa naturaleza merecen nuestra deferencia, lo que aconseja no intervenir en esta fase del proceso, salvo en circunstancia excepcionales. Justamente, en lo que respecta a este caso, no hemos identificado parcialidad, abuso de discreción o un grave error de derecho, ni que la decisión constituya o plantee un fracaso irremediable de la justicia al grado que justifique intervenir con la dilatada discreción y el criterio del foro primario sobre este asunto. Tómese en cuenta que la parte peticionaria tendrá total acceso a esa prueba en esta etapa y, además, a confrontarse con ella en el juicio, por lo que la medida no representa un

menoscabo a su derecho a defenderse y conocer esa prueba. **De ahí que, el hecho de mantenerse el informe de manera confidencial no limitará el derecho que le asiste a la peticionaria y a sus abogados a tener pleno acceso al mismo, incluyendo cualquier perito de dicha parte, si ello fuera necesario. Así lo expresó la propia parte recurrida y lo acogió el TPI. Su limitación estriba exclusivamente en su uso para fines ajenos a este caso.**

IV.

Por los fundamentos expresados, principalmente por no tratarse de una controversia revisable por este Tribunal en estos momentos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones